

34



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 185/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:35 del día jueves 17 de noviembre de 2016, notifiqué a:

**JULIA SUSANA RIOS LAGUNA EN REPRESENTACION
DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 294/2016** de fecha 13 de julio de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:
Jenny Maffre Pérez
7493069 ch

CERTIFICO:
[Signature]
Rocio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA



SENTENCIA: 294/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 185/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Villca.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 15 a 18 vta., en la que Karen Cecilia López Paravicini de Zárate, en representación de la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1193/2012 de 18 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 20, la contestación de fs. 47 a 49; los memoriales de réplica y dúplica de fs. 54 a 55 vta. y 61 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Fundamentos de la demanda.

Señala, que la AGIT expresa en su Resolución que el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-33750 de 22 de agosto de 2007, conforme lo establece el art. 60-I de la Ley 2492 CTB, por lo que considera, que el cómputo de 4 años para la determinación de la deuda tributaria comenzó el **1 de enero de 2008** y finalizó el **31 de diciembre de 2011**; tomando en cuenta, que la AA notificó a la Agencia de Despacho Aduanero (ADA) Guralh SRL el 3 de julio de 2012, con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 36/12 de 2 de febrero, estableciendo, que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6 y 8 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA) y 6 del DS N° 25870 Reglamento a la LGA (RLGA), la acción para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, ya había prescrito.

En su defensa la entidad demandante invoca el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que textualmente indica: "*No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*". Asimismo, cita el art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, que dice; "*Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles*".

En esa base refiere, que de los preceptos legales citados se infiere que las deudas tributarias por falta de pago de impuestos son imprescriptibles, toda vez que la deuda tributaria impaga se constituye en un daño económico al Estado y al haber omitido el recurrente cumplir con el pago

de sus obligaciones tributarias, causó un evidente daño económico al Fisco, por lo que considera que dicha deuda tributaria es imprescriptible.

En su criterio, esa violación a la Ley por la AGIT, debe ser entendido como; “la no aplicación correcta de preceptos legales”, misma que implica la infracción de las leyes sustantivas a cuyos preceptos se da un sentido equivocado, por lo que reitera que existió violación de art. 324 de la CPE, señalando, que no prescriben las deudas por daño económico al Estado, su cumplimiento es obligatorio e imprescriptible, es decir que la Administración Aduanera se encuentra facultada para el cobro y exigir el pago de impuestos sin importar el tiempo transcurrido.

Sostiene por otra parte, que la doctrina tributaria estableció que la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un tiempo determinado extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante la autoridad administrativa o judicial, haciendo mención que la prescripción por su naturaleza jurídica cuenta con dos elementos: **1)** la ausencia de actuación de las partes; y **2)** El transcurso del tiempo, (no determinó la fuente doctrinaria respecto a la prescripción). Relacionándolo con el art. 59 de la Ley 2492 CTB, indica, que debió haber existido inacción por parte de la Administración Aduanera, sin embargo este elemento no se configuró en el caso, ya que los antecedentes demuestran que el año 2009, se notificó al Operador con la Orden de Fiscalización, suspendiendo la prescripción y demostrándose el accionar de la Administración Aduanera (AA).

Por ello expresa, que el nuevo cómputo de la prescripción se inició el 12 de junio de 2010 y estando vigente el plazo para que la Administración Aduanera efectúe la determinación y cobro de la deuda tributaria, se promulgó la actual CPE que establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por daño económico al Estado y en consideración a lo establecido en el art. 152 de la Ley 2492 CTB, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado, por lo tanto considera, que en el presente caso no operó la prescripción.

Por último, el demandante haciendo una conceptualización de lo que significa Política Fiscal y Daño Económico, considera que el ejercicio de las facultades de la Administración para determinar el “*quantum debeatur*”, exigir el pago y aplicar sanciones debe cumplir una condición, no resulta jurídicamente válido que se reconozca el beneficio de la prescripción cuando se ha omitido el cumplimiento de un requisito imprescindible dispuesto por una norma tributaria, asimismo indica, que no es razonable imputar inacción de la Administración Aduanera, cuando en rigor la inacción viene de parte del obligado, lo contrario supone un beneficio indebido al contribuyente omiso y un perjuicio al Fisco.

I.2. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1193/2012 de 18 de diciembre y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 36/2012 de 2 de febrero.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 185/2013. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 8 de julio de 2013, cursante de fs. 46 a 48 vlta., señalando lo siguiente:

II.1. Que la ADA GULARH SRL por cuenta de su comitente Cruz Roja Boliviana, el 22 de agosto de 2007, validó la DUI C-33750, bajo la modalidad de despacho inmediato. Indica que por su parte, la AA sin que exista Orden de Fiscalización alguna en mérito a la recomendación del Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2169/2011 de 13 de diciembre, notificó a la ADA con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 57/2011 de 18 de noviembre, posteriormente, el 9 de julio de 2012, se notificó con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 36/2012 de 2 de febrero.

En ese contexto señala, que el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que en el presente se originó con la aceptación de la DUI C-33750 de 22 de agosto de 2007, consecuentemente, conforme al art. 60-I de la Ley 2492 CTB, el cómputo de 4 años para la determinación de la deuda tributaria comenzó a partir del 1° de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011, tomando en cuenta que la ADA Gularh SRL, fue notificado con la Resolución Determinativa N° 36/2012, el 9 de julio de 2012, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6 y 8 de la Ley 1990 LGA y 6 del DS N° 25870 RLGA, se establece que las acciones para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, ya estaban prescritas, toda vez que no se evidenció la existencia de la Orden de Fiscalización que hubiera suspendido el cómputo de la prescripción, ni otro acto que interrumpa dicho cómputo.

Respecto a la presunta vulneración del art. 324 de la CPE, que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, manifiesta, que en materia tributaria la obligación tributaria no prescribe de oficio, por eso se permite legalmente a la Administración Tributaria recibir pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución hayan prescrito, las cuales no pueden ser recuperados mediante Acción de Repetición; por lo que al referirse a la prescripción debe mencionarse la prescripción de las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o proceder a sancionar contravenciones, conforme lo establece el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB. Además refiere, que sobre el particular el Órgano Legislativo ya se pronunció sobre la prescripción mediante la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, que modificó los arts. 59, 60, 154 y 70-8 respectivamente de la Ley 2492 CTB, extremo que la ANB no las mencionó; por tanto, no existiendo causales de interrupción ni de suspensión del curso de la prescripción, conforme lo establece los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB, la AGIT estableció que las acciones para determinar la deuda tributaria se encuentran prescritas.

II.2. Con relación al art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, cuyo objeto es

clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, dispone que: "Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible"; empero, según el art. 59 de la Ley 2492 CTB, las acciones de la Administración para determinar deuda e imponer sanciones -entre otras-, prescribe en 4 años, es decir que las normas citadas se refieren a conceptos diferentes, cuyas connotaciones lógicamente son distintas.

II.3. Petitorio.

La autoridad demandada solicita se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

La entidad demandante, expresa que el 22 de octubre de 2007, la ADA GULARH SRL, actuando por su comitente CRUZ ROJA BOLIVIANA, presentó ante la Administración Aeropuerto El Alto, el Despacho Inmediato de mercancías, mediante DUI 2007/211/C-33750 de fecha de validación 22 de agosto de 2007.

Que, de acuerdo a los reportes del Sistema Informático SIDUNEA++, constató que la DUI señalada no cuenta con la Resolución de Exención de Tributos correspondiente y que no fue regularizada, iniciándose de esta forma el procedimiento y se dictó la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 57/2011 de 18 de noviembre, la misma que fue notificada el 23 de noviembre de 2011, suspendiéndose con ello el cómputo de la prescripción. Sostuvo que ADA GULARH SRL, por memorial de descargos presentado dentro del plazo establecido por Ley, pidió la prescripción del caso sin desvirtuar los cargos impuestos, emitiéndose por ello la Resolución Determinativa (RD) AN-GRLPZ-ELALA N° 36/12 de 2 de febrero, declarando firme la Vista de Cargo N° 57/2011 de 18 de noviembre, por el tributo omitido más los intereses, además de la sanción por omisión de pago haciendo un total de 82.342,62 UFV, en aplicación del art. 165 de la ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB).

Manifiesta que contra la referida determinación, tanto la ADA Gularh SRL, como su comitente Cruz Roja Boliviana, presentaron Recurso de Alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0827/2012 de 5 de octubre, **revocando totalmente** la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 36/2012 de 2 de febrero, declarando extinguida por prescripción la deuda tributaria de 82.342,62 UFV, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA) suscitados con la importación de las mercancías descritas en la DUI C-33750 de 22 de agosto de 2007, así como la multa de 200 UFV por incumplimiento de Regularización de Despacho Inmediato, resolución que luego de haber sido recurrido de Jerárquico, fue **confirmado** por la AGIT.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 185/2013. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la AA.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias y constitucionales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: Si la AGIT al confirmar la Resolución de Alzada aplicó correctamente el art. 59 de la Ley 2492 CTB, relativo al instituto de la prescripción, con relación al art. 324 de la CPE.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La **prescripción**, *“es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace”* (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, *“su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”*

El instituto de la prescripción está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2492 CTB, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las **formas de extinción de la obligación tributaria**, como una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *“El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho”* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

La **irretroactividad** como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es la certeza, en sentido de que *“las reglas de juego no sean alteradas para atrás”*. La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

En ese marco legal, el art. 59 de la Ley 2492 CTB, señala que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria, **prescribe a los cuatro años.**

Por su parte el art. 60 del citado cuerpo legal, indica que excepto en el num. 4) del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo -hecho generador-, **interrumpiéndose** el mismo según lo dispuesto por el art. 61 de la misma Ley; con, a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Por otro lado el art. 62 de la Ley 2492 CTB, refiere que el curso de la **prescripción se suspende** con: **I.** La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. **II.** La interposición de los recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En el caso de autos, se evidencia que la Administración Aduanera no ejerció su facultad de determinación en el plazo de 4 años dispuesto por el art. 59-I de la Ley 2492 CTB, tomando en cuenta que el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, se originó en el momento de la aceptación de la DUI C-33750 de 22 de agosto de 2007; iniciándose el cómputo de los 4 años para la determinación de la deuda tributaria el 1° de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011; considerando que la Administración notificó a la ADA Gularh S.R.L. con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 36/2012, recién el 9 de julio de 2012, sin que hubiera mediado durante este plazo causas de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB, en este punto, el demandante sólo se limitó a citar que en la gestión 2009 se efectuó una notificación con una Orden de Fiscalización, sin desarrollar mayores detalles al respecto; ahora bien, revisados los antecedentes administrativos no se advirtió la existencia de dicho acto que pudiera dar lugar a la suspensión del plazo de la prescripción, lo que demuestra que no existió causal de suspensión.

Con relación a la imprescriptibilidad por daño económico al Estado establecida en el art. 324 de la CPE y el art. 3 párrafo II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos alegadas por la demandante, éste Tribunal Supremo de Justicia considera inaplicable al caso concreto, máxime si el propio Órgano Legislativo al promulgar la Ley 291 de 22 de diciembre de 2012, reconoció el instituto de la prescripción al modificar los arts. 59, 60, 154 y 70 num. 8) de la Ley 2492 CTB, entendiéndose por **daño económico**; a un hecho que se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 185/2013. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

encuentra directamente relacionado con la Responsabilidad por la Función Pública; por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, por consiguiente, la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, no acude a lo establecido por el art. 324 de la CPE.

V.1 Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica demandada al emitir la Resolución impugnada, aplicó correctamente la normativa tributaria para el caso presente, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1193/2012 de 18 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

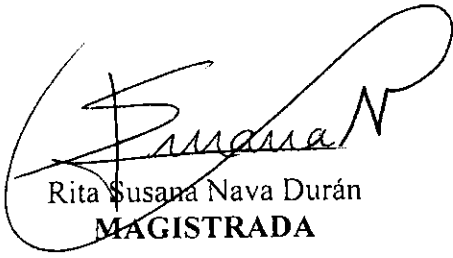
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

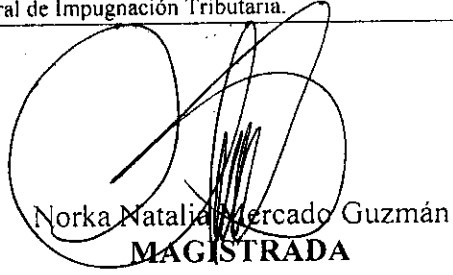
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Exp. 185/2013. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

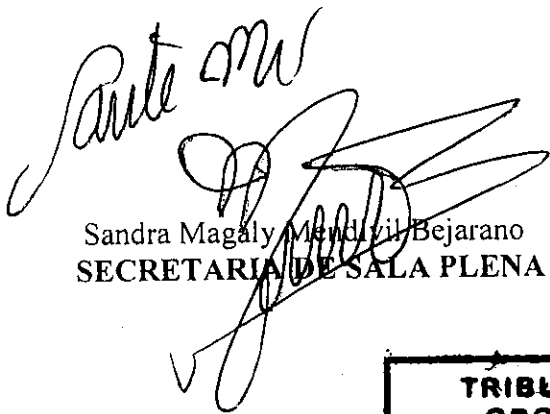

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA



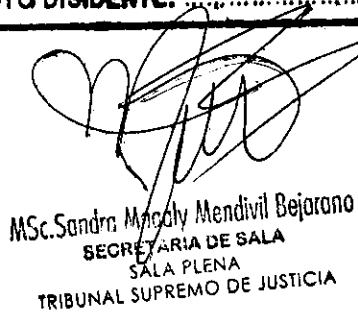

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA Nº 294... FECHA 13 de julio 2016...
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....

Conforme:
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA